

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0843/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Domingo Tejeda Méndez contra la Sentencia número 0030-02-2020-SSEN-00206, del seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00206, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020). Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA improcedente la acción constitucional de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 28/02/2020, por el señor MÉNDEZ. **TEJEDA OFICINA DOMINGO** contra la METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), DIRECTOR DE LA OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE **AUTOBUSES** (OMSA), *HECTOR* MOJICA. **DIRECTOR** ADMINISTRATIVO DE LA OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), MIGUEL ANDRES GOMEZ DIRECTORA *FINANCIERA* DELA**OFICINA** VALERIO. METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), ANA MERCEDES DE LEON VALDEZ, en virtud de lo que establece los artículos 104 y 108 literal A, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO; ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo.



CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue formalmente notificada a los licenciados Conrado Féliz Novas y Wagner R. Féeliz Valera en representación del señor Domingo Tejeda Méndez, conforme se advierte en el Acto núm. 255/24, instrumentado, el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, el señor Domingo Tejeda Méndez, vía el Centro de Servicio Presencial ubicado en el edificio que aloja el Palacio de Justicia de las Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuso el presente recurso de revisión, el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020). Este recurso fue recibido en la secretaría general del Tribunal Constitucional, el veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo a los documentos que reposan en el expediente, el recurso antedicho fue notificado a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), director de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), director administrativo de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), director financiero de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto número 225/2020, instrumentado el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), por José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo; a requerimiento del señor Domingo Tejada Méndez.



3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

- 3. Es menester del Tribunal determinar la regularidad formal de la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, y verificar si es procedente o no la interposición de una acción de esta naturaleza que busca que se ordene el cumplimiento o ejecución de una sentencia que ha sido dictada por un tribunal de orden judicial.
- 4. La PROCURADORA GENERAL ADMINISTRATIVA, y los accionados solicitaron que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de sustento jurídico esta acción de amparo en vista de que el mismo ya está conocida en otra sala. (sic)
- 6. El artículo 104 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: "Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. (sic)
- 7. Que el literal A) del artículo 108 de la Ley 137-11, establece lo siguiente: "Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral... (sic)



10. Tras verificar los artículos anteriormente citados, los documentos depositados y los argumentos expresados por las partes, este este Tribunal ha podido comprobar, que el presente acción de amparo de cumplimiento se aparta de la naturaleza para la cual el legislador ha consagrado esta figura jurídica del amparo de cumplimiento, en razón de que su objeto no persigue el cumplimiento de una ley o acto administrativo en los términos señalados por el artículo 104 de la Ley 137-11, sino que con la misma se persigue, que por la sentencia a intervenir, se le ordene a la parte recurrida, cumplir con la sentencia correccional núm. 27,424/06, de fecha 26 de septiembre del año 2006, emitida por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexto Tribunal Liquidador, mediante la cual el accionante DOMINGO TEJEDA MÉNDEZ, en su calidad de continuador jurídico del señor Domingo Antonio Tejada González, obtuvo ganancia de causa con ocasión del proceso seguido ante la jurisdicción penal y que dio al traste con la referida sentencia cuya ejecución se pretende; en esas atenciones, esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo estima de lugar declarar la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor DOMINGO TEJEDA MÉNDEZ, contra OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), DIRECTOR DE LA OFICINA METROPOLITANA DE DE AUTOBUSES (OMSA) HECTOR *SERVICIOS MOJICA*, DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA) MIGUEL ANDRES GOMEZ VALERIO, DIRECTORA FINANCIERA DE LA OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA) ANA MERCEDES DE LEON VALDEZ, al tenor de lo establecido en los artículos 104 y 108 literal A) de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia. (sic)



11. Que luego de declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento de que se trata, no procede estatuir respecto de los demás pedimentos realizados por las partes. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El recurrente, el señor Domingo Tejeda Méndez, pretende que se admita el presente recurso, en cuanto al fondo, que se revoque la sentencia e imponga una astreinte; en apoyo de tales pretensiones argumenta, en apretada síntesis, lo siguiente:

RESULTA: A que en efecto del artículo 107 de la Ley 137-11 establece como requisito indispensable que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. (sic)

RESULTA: A que la acción de amparo cumplimiento interpuesta por el señor DOMINGO TEJEDA MENDEZ continuador jurídico y heredero del señor DOMINGO ANTONIO TEJEDA GONZALEZ, lo que persigue es el cumplimiento de lo establecido en los artículos 3 y 4 de la ley 86-11 de los fondos públicos y el acto administrativo oficio 1199, de fecha 06 de junio del 2018, emitido por la Dirección General de Presupuesto, del Ministerio de Hacienda, no el cumplimiento de una sentencia que es un acto dictado por el poder judicial. (sic)

RESULTA: A que en ningún momento la acción de amparo de cumplimiento estuvo fundamentada en darle cumplimiento a la sentencia correccional núm. 27,424/06, de fecha 26 de septiembre del año 2006, emitida por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado



de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexto Tribunal Liquidador, la cual reconoció un crédito en favor del señor DOMINGO ANTONIO TEJEDA GONZALEZ. (sic)

RESULTA: A que es en virtud a la ley 86-11 de los fondos públicos, mediante la cual se lleva el procedimiento establecido por ante el Ministerio de Hacienda, emitiendo dicha entidad el Oficio No.1199, de fecha 06 de Junio del año 2018, en el cual establece que para el presupuesto General del Estado año 2018 se designó una partida en el Presupuesto del Ministerio de Obras (Publicas) y Comunicaciones, correspondiente a la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), POR UN MONTO DE SETENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$75,000.00) GONZALEZ. A FAVOR DEL SEÑOR DOMINGO TEJEDA (sic)

RESULTA: A que los Jueces A-quo, no supieron verificar con la pericia necesaria que el amparo de cumplimiento es procedente toda vez que según establece el art. 104, de la ley 137- 11, de los Procedimientos Constitucionales y el Tribunal Constitucional, claramente que el amparo de cumplimiento procede cuando lo que se busca es el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo. (sic)

RESULTA: A que para que proceda el amparo de cumplimiento poco importa que fue lo que genero el crédito o la indemnización, ya que lo que interesa en este tipo de procedimiento es si es el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, es lo que se está procurando, para que la acción sea procedente. (sic)



En razón de lo anterior, formalizan su petitorio en los términos siguientes:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma el presente RECURSO DE REVISON CONSTITUCIONAL DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, por haber sido interpuesto en plazo hábil y conforme a la normativa vigente.

SEGUNDO: En cuanto al FONDO REVOCAR, la sentencia No. 0030-02-2020-SSEN-00206, del 06 de Agosto del año 2020, emitida por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, en virtud a los motivos expresados en el presente recurso en consecuencia ORDENAR LA OFICINA METROPOLITANA DESERVICIOS DE **AUTOBUSES** (OMSA), **DIRECTOR** DELA**OFICINA** METROPOLITANA DESERVICIOS DE **AUTOBUSES** (OMSA) HECTOR MOJICA, DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA OFICINA METROPOLITANA DESERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA) MUIGUEL ANDRES GOMEZ VALERIO, DIRECTORA FINANCIERA DELA**OFICINA** *METROPOLITANA* **DESERVICIOS** AUTOBUSES (OMSA) ANA MERCEDES DE LEON VALDEZ, el cumplimiento de la Ley 86-11, de los fondos públicos, en favor y provecho del señor DOMINGO TEJEDA MENDEZ, continuador jurídico y único heredero del señor DOMINGO ANTONIO TEJEDA GONZALEZ, toda vez que el MINISTERIO DE HACIENDA a través de la Dirección General de Presupuesto, incluyo una partida en el presupuesto del 2018, una partida de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$75,000.00), en favor del señor DOMINGO ANTONIO TEJEDA GONZALEZ, la cual se ha negado a pagar no obstante habérsele puesto en mora para el referido pago.



TERCERO: CONDENAR a la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), al pago de un 3% de Interés Judicial como monto compensatorio.

CUARTO: CONDENAR a LA OFICINA METROPOLITANA DESERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), DIRECTOR DE LA OFICINA METROPOLITANA DESERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA) HECTOR MOJICA, DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA OFICINA METROPOLITANA DESERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA) MUIGUEL ANDRES GOMEZ VALERIO, DIRECTORA FINANCIERA DE LA OFICINA METROPOLITANA DESERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA) ANA MERCEDES DE LEON VALDEZ, al pago de un Astreinte de Cien Mil Pesos (RDS100,000.00) DIARIOS, por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente sentencia, y que sea liquidado en favor del señor DOMINGO TEJEDA MENDEZ, continuador jurídico y heredero del señor DOMINGO ANTONIO TEJEDA GONZALEZ.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

5.1. Escrito de defensa de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)

La parte recurrida, la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), depositó un escrito replicando el recurso de revisión constitucional de que se trata, el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional. En dicho escrito promueve la inadmisibilidad del recurso.

La parte recurrida, luego de presentar un relato de los hechos que originaron la acción constitucional de amparo de cumplimiento de que se trata y el



tratamiento dado a la misma por el tribunal *a quo*, refuta las pretensiones de revisión del recurrente basándose en que:

POR CUANTO; A que el recurrente, no conforme con las disposiciones de la sentencia de amparo que declara IMPROCEDENTE, su recurso por no haber ni existir conculcación de sus derechos fundamentales, la ha RECURRIDO EN REVISION por ante ese honorable tribunal, donde solicita entre otras cosas REVOCAR la sentencia, ya que según sus argumentos se les violentaron sus derechos fundamentales consagrados en la Ley, asimismo, reclama un astreinte de RD\$100,000.00 como astreinte por cada (día) dejados de cumplir con la sentencia que su propio recurso pide revocar, y al pago del 3% de (interés) judicial indemnizatorio. (sic)

POR CUANTO: A que contrario a esos argumentos fueron presentadas las pruebas y los hechos de la causa que fundamentan la Sentencia, pues el Recurso intentado por el recurrente, evidencia el hecho de que existen otras vías para reclamar sus pretensiones, de las cuales prescindió el recurrente. (sic)

POR CUANTO: A que el recurrente fundamenta su recurso en la REVOCACION de la Sentencia, bajo el argumento de que el Tribunal debió y no lo hizo, ordenar el pago de una sentencia de (tránsito) por la (vía) del amparo constitucional, olvidando el recurrente tal y como lo contempla la sentencia la existencia de a otra vía para reclamar, en especial la (vía) que consagra el derecho común. (sic)

POR CUANTO: A (que) en el Recurso de Revisión intentado por el recurrente, no resiste ningún análisis jurídico serio, pues el mismo sólo pretende justificar el cobro de una sentencia de (tránsito) por la (vía) del amparo. (sic)



POR CUANTO: A que la Sentencia no adolece de ninguno de estos vicios antes descritos y consagrados en el Art.100 de la Ley 137-11, sino que ha sido fundada de manera objetiva en base a los hechos y el derecho planteado, por tanto, el Tribunal al fallar como lo hizo no ha dejado falta de motivos que devengan en faltas de base legal, como alega el ahora Recurrente, por consiguiente el Recurso intentado por este debe ser RECHAZADO, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y confirmar la sentencia recurrida. (sic)

POR CUANTO. A que conforme con el Artículo 95.- Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Plazo ni requisito con los cuales el recurrente no cumplió, ya que no ha demostrado tal y como lo ordena el numeral tercero de la sentencia recurrida, por lo que el recurso debe ser Rechazado sin examen al fondo.

POR CUANTO. A que conforme con el Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. Con lo cual no cumplió el hoy recurrente en revisión, por lo que su recurso debe ser rechazado.

POR CUANTO. A que conforme con el Artículo 97.- Notificación. El recurso le será notificado a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco días. Plazo que está ventajosamente vencido, toda vez que el recurrente (depositó) el recurso en fecha 10-11-2020 y en (virtud) de lo que establece este articulo debió ser notificado a la OMSA, por lo menos el 18 de



noviembre, y han pasado casi un (1) mes, por lo que dicho recurso debe de ser declarado INADMISIBLE, por extemporáneo. (sic)

Es por tales motivos que en su escrito concluye, formalmente, requiriendo lo siguiente:

PRIMERO: QUE SE ADMITA, nuestro escrito de defensa contra el Recurso de Revisión intentado por DOMINGO TEJEDA MENDEZ, continuador (jurídico) del señor DOMINGO ANTONIO TEJEDA GONZALEZ contra la Sentencia de amparo No.0030-02-2020-SSEN00206, de fecha 06-08-2020, por ser regular en la forma y reposar en derecho.

SEGUNDO: De manera PRINCIPAL, DECLARAR INADMISIBLE, el Recurso de Revisión intentado por DOMINGO TEJEDA MENDEZ, continuador (jurídico) del señor DOMINGO ANTONIO TEJEDA GONZALEZ, NO.0030-02-2020-SSEN-00206, de fecha 06-08-2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, POR NO REUNIR, los requisitos de admisibilidad establecido en los Artículos 95, 97 y 100 de la Ley 137-11 y por vía de consecuencia CONFIRMAR LA SENTENCIA recurrida.

TERCERO: Que en su defecto RECHACE, el Recurso de Revisión intentado por DOMINGO TEJEDA MENDEZ, continuador (jurídico) del señor DOMINGO ANTONIO TEJEDA GONZALEZ, No.0030-02-2020-SSEN-00206, de fecha 06-08-2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y ACTUANDO por contrario imperio, CONFIRMAR, la Sentencia recurrida en todas sus partes, por estar fundada en hechos y en el derecho.



CUATRO: DECLARAR las costas de oficio. (sic)

5.2. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

Si bien el recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento que nos ocupa fue notificado, el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 225/2020, instrumentado por José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, a requerimiento del solicitante; en el expediente no consta escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes para el fallo que obran en el expediente, en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otras, las siguientes:

- 1. Acta de defunción del señor Domingo Antonio Tejeda González.
- 2. Acta de nacimiento del señor Domingo Tejeda Méndez.
- 3. Copia de la comunicación núm. 1199, del seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Ministerio de Hacienda.
- 4. Copia del Acto núm. 354/2018, contentivo de intimación, instrumentado por José Vidal Castillo Santos alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
- 5. Copia de la Sentencia Correccional núm. 264-2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil tres (2003).

Expediente núm. TC-05-2024-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Domingo Tejeda Méndez contra la Sentencia número 0030-02-2020-SSEN-00206, del seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



- 6. Copia de la Sentencia Correccional núm. 27,431-06, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil seis (2006).
- 7. Copia de certificación de constancia de no litigio emitida por la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de junio del año dos mil diecisiete (2017).
- 8. Copia de la Sentencia 0030-02-2020-SSEN-00206, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020).
- 9. Copia del recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento, del diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020).
- 10. Copia del Acto núm. 225/2020, contentivo de notificación del recurso de revisión constitucional instrumentado por José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La controversia inició, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, cuando el Ministerio de Hacienda, a través de su Dirección General de Presupuesto, mediante la Comunicación núm. 1199, del seis (6) de junio del año dos mil dieciocho (2018), le informa al licenciado Conrado Féliz, representante legal del señor Domingo Tejeda Méndez, que en el Presupuesto General del Estado correspondiente al dos mil dieciocho (2018), fue incluida una partida con cargo

Expediente núm. TC-05-2024-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Domingo Tejeda Méndez contra la Sentencia número 0030-02-2020-SSEN-00206, del seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, correspondiente a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), por un monto de noventa mil pesos dominicanos (\$90,000.00) y setenta y cinco mil pesos dominicanos (\$75,000.00), a favor de los señores Domingo Tejeda Méndez y Domingo Tejeda González, a los fines de dar cumplimiento a la Sentencia correccional núm. 27424/06, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil seis (2006), emitida por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexto Tribunal Liquidador relativo al accidente de tránsito ocurrido, el treinta (30) de abril del año dos mil (2000), cuyo vehículo que ocasionó el incidente es propiedad de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA).

En efecto, la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), le comunicó al recurrente, Domingo Tejeda Méndez, que no podía proceder con su solicitud, ya que debía notificar todos los documentos en originales, a los fines de procesar el pago de dicha partida. A que luego de notificados los documentos, la institución le manifiesta que no han recibido dicha solicitud. Sin embargo, el señor Domingo Tejeda González le notificó una intimación otorgándoles un plazo de quince (15) días, a los fines de dar cumplimiento a los artículos 3 y 4 de la Ley 86-11, que regula el manejo y control de los fondos públicos.

En desacuerdo, el señor Domingo Tejeda González presentó una acción constitucional de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, en cuestión de procurar el acatamiento de lo establecido en la referida Ley 86-11.

Dicha acción constitucional fue sustanciada y fallada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, órgano judicial que conforme a la Sentencia número 0030-02-2020-SSEN-00206, del seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta



por el señor Domingo Tejeda Méndez en contra de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA).

No conforme con tal decisión, el señor Domingo Tejeda Méndez interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

8. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Esta corporación constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible, por los motivos expuestos a continuación:

a. Este tribunal constitucional, atendiendo al orden lógico que rige la fundamentación de las sentencias, debe, en primer orden, responder la solicitud de inadmisión planteada por la parte recurrida, la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), en su escrito de defensa, el cual solicita declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el recurrente, bajo el fundamento de que no reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 95, 97 y 100 de la Ley 137-11, en el entendido de que existe otra vía para reclamar, en especial la vía que consagra el derecho común y que el plazo para interponer el recurso de revisión se encuentra vencido.



- b. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley número 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. En la especie, la Sentencia número 0030-02-2020-SSEN-00206, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo resuelve una acción constitucional de amparo de cumplimiento, por lo que es susceptible del presente recurso de revisión.
- c. En atención a lo previsto en el artículo 95 de la Ley número 137-11, el "recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación". Dicho plazo, conforme al criterio establecido por este Tribunal en su Sentencia TC/0080/12¹, es franco y sólo será computable los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero —dies a quo— ni último —dies ad quem—, es decir, no se cuentan el día de la notificación de la sentencia, su término, ni tampoco los días no laborables.
- d. En la especie verificamos que la decisión de amparo recurrida —Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00206— fue notificada el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), al abogado que representó al recurrente, señor Domingo Tejeda Méndez— tanto en sede de amparo como ahora ante este colegiado constitucional—, mediante el Acto núm. 255-24, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; asimismo, constatamos que el presente recurso de revisión fue interpuesto el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).
- e. De lo anterior es evidente que la sentencia de amparo impugnada fue notificada al representante legal del señor Domingo Tejeda Méndez. Sin embargo, no existe constancia de notificación del fallo impugnado a persona o en el domicilio de dicho recurrente. Por este motivo, en atención al cambio de precedente fijado en la reciente Sentencia TC/0109/24, del uno (1) de julio de

¹ Dictada en fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



dos mil veinticuatro (2024) —reiterado en la Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)—, esta sede constitucional aplicará en el presente caso el criterio consistente en que ante la ausencia de notificación de la decisión impugnada a persona o en el domicilio de la parte recurrente, se considera que el plazo para interponer el recurso de revisión nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad de nuestra justicia constitucional, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión se tramitó en tiempo hábil y acorde a la regla de plazo prefijado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. Resuelto lo anterior, es necesario revisar los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 96 de la citada Ley número 137-11. En ese sentido, el texto dispone que:

El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

- g. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional ha verificado que la instancia introductoria del recurso interpuesto por el señor Domingo Tejeda Méndez cumple con las menciones exigidas para la interposición del recurso de revisión de amparo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley número 137-11; pues allí quedan señalados los agravios presuntamente provocados por la sentencia impugnada; estos, en concreto, giran en torno a la mala aplicación e inobservancia de las reglas de derecho precisadas en los artículos 104 y 108 literal a) de la citada norma procesal constitucional, por parte del tribunal *a quo*.
- h. El artículo 97 de la Ley 137-11, dispone que el recurso de revisión de sentencia de amparo "... será notificado a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco (5) días, por lo que



procede analizar si en el presente caso se cumple con la indicada formalidad. En la especie, se considera que satisface las exigencias mencionadas, en virtud de que el recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento le fue notificado a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), mediante el Acto núm. 225/2020, del tres (3) de diciembre del dos mil veinte (2020), instrumentado por José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo.

- i. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente fijado con la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), solo los justiciables participantes de la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia dictada en ocasión del proceso constitucional². En la especie, el señor Domingo Tejeda Méndez, ostenta la calidad procesal suficiente para presentar el recurso que nos ocupa, toda vez que fungió como parte accionante en el marco de la acción constitucional de amparo de cumplimiento resuelta a través de la sentencia ahora recurrida, motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal inherente a la calidad de la recurrente en revisión.
- j. En ese sentido, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley número 137-11, que, de manera taxativa y específica, la sujeta:
 - (...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-05-2024-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Domingo Tejeda Méndez contra la Sentencia número 0030-02-2020-SSEN-00206, del seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

² Criterio reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0004/17, del 4 de enero de 2017; TC/0134/17, del 15 de marzo de 2017 y TC/0739/17, del 23 de noviembre de 2017.



k. En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha fijado su posición en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

- l. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, al tratarse de un supuesto donde este tribunal constitucional podrá continuar consolidando su criterio sobre el régimen legal de procedencia del amparo de cumplimiento.
- m. En consecuencia, conforme a lo indicado en parte anterior, procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la presente decisión.
- n. Así, visto que el recurso de revisión que nos ocupa satisface las disposiciones previstas por los artículos 94, 95, 96, 97 y 100 de la Ley núm.



137-11, ha lugar a declararlo admisible, en cuanto a su forma y, por vía de consecuencia, conocer de sus méritos en cuanto al fondo.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión.

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

- a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento contra la Sentencia número 0030-02-2020-SSEN-00206 dictada, el seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. La sentencia recurrida declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, en virtud de los artículos 104 y 108, letra a), de la Ley número 137-11, específicamente por considerarse que la parte recurrente no persigue el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.
- b. El recurrente, el señor Domingo Tejeda Méndez, sostiene que la sentencia anteriormente citada debe revocarse en todas sus partes, en razón de que el tribunal *a quo* hizo una errónea determinación de los hechos y aplicación del derecho, puesto que declara la acción improcedente, en virtud de lo establecido en los artículos 104 y 108, letra a), de la Ley número 137-11.
- c. En ese sentido, explica que la acción de amparo de cumplimiento, lo que persigue es el cumplimiento de lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley 86-11, sobre los Fondos Públicos, y el Acto administrativo núm. 1199, del seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018), emitido por Ministerio de Hacienda, a través de su Dirección General de Presupuesto, a los fines de que la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), parte recurrida, procediera a ejecutar las partidas asignadas en el presupuesto de dos mil dieciocho (2018), con el propósito de acatar lo establecido en la Sentencia correccional núm.



27424/06, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil seis (2006), emitida a favor de la parte recurrente, el señor Domingo Tejeda Méndez, en su condición de continuador jurídico y heredero del señor Domingo Antonio Tejeda González.

- d. Por su parte, la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) en sus medios de defensa al fondo procura el rechazo del presente recurso de revisión considerándolo improcedente, mal fundado y carente de base legal. En ese orden, agrega a su petitorio que la sentencia recurrida sea confirmada por haberse emitido conforme a la ley y al debido proceso.
- e. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente el amparo de cumplimiento presentado por Domingo Tejeda Méndez, bajo el entendido, en apretada síntesis, de que:
 - 10. Tras verificar los artículos anteriormente citados, los documentos depositados y los argumentos expresados por las partes, (este) este Tribunal ha podido comprobar, que el presente acción de amparo de cumplimiento se aparta de la naturaleza para la cual el legislador ha consagrado esta figura jurídica del amparo de cumplimiento, en razón de que su objeto no persigue el cumplimiento de una ley o acto administrativo en los términos señalados por el artículo 104 de la Lev 137-11, sino que con la misma se persigue, que por la sentencia a intervenir, se le ordene a la parte recurrida, cumplir con la sentencia correccional núm. 27,424/06, de fecha 26 de septiembre del año 2006, emitida por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexto Tribunal Liquidador, mediante la cual el accionante DOMINGO TEJEDA MÉNDEZ, en su calidad de continuador jurídico del señor Domingo Antonio Tejada González, obtuvo ganancia de causa con ocasión del proceso seguido ante la jurisdicción penal y que dio al traste con la referida sentencia cuya



ejecución se pretende; en esas atenciones, esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo estima de lugar declarar la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor DOMINGO TEJEDA MÉNDEZ, contra OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), DIRECTOR DE LA OFICINA METROPOLITANA DE *SERVICIOS* DE AUTOBUSES (OMSA) HECTOR *MOJICA*. DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA) MIGUEL ANDRES GOMEZ VALERIO, DIRECTORA FINANCIERA DE LA OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA) ANA MERCEDES DE LEON VALDEZ, al tenor de lo establecido en los artículos 104 y 108 literal A) de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia." (sic)

- f. Es decir que la improcedencia retenida por el tribunal *a quo*, por un lado, se basó en que la parte recurrente no perseguía el cumplimiento de una ley o un acto administrativo en los términos establecidos en el artículo 104 de la Ley 137-11, sino que se ordenara a la parte recurrida el cumplimiento de la Sentencia correccional núm. 27424/06, del veintiséis (26) de septiembre del año dos mil seis (2006), conforme a la que el señor Domingo Tejeda Méndez, continuador jurídico y heredero del señor Domingo Antonio Tejeda Méndez González, obtuvo una indemnización resarcitoria por los daños y perjuicios que experimentó en ocasión del accidente de tránsito.
- g. Dicho esto, esta corporación advierte que la problemática respecto de la juridicidad de la sentencia recurrida se ciñe a comprobar si el móvil utilizado por el tribunal *a quo* para deducir la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento es, en efecto, una razón jurídica y razonablemente válida para



sancionar el proceso de justicia constitucional de la manera en que lo llevó a cabo la jurisdicción de amparo.

h. Esto nos lleva, en consecuencia, a recuperar los vocablos expresados por el legislador en los artículos 104 y 108 de la Ley número 137-11, sobre el particular régimen procesal del amparo de cumplimiento. Estos rezan:

Artículo 104. Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Artículo 108.- Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento:

- a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.
- b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley.
- c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo.
- d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.
- e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.
- f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias.

Expediente núm. TC-05-2024-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Domingo Tejeda Méndez contra la Sentencia número 0030-02-2020-SSEN-00206, del seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



- g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo.
- i. Por tanto, es criterio reiterado de este colegiado constitucional que la acción de amparo de cumplimiento comporta:

una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.³

- j. Precisado lo anterior, este tribunal de garantías, tras analizar la glosa documental aportada al expediente, observa que el señor Domingo Tejeda Méndez, cumplió con las exigencias del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a la acción de amparo tenga por objeto el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, toda vez que, de las pretensiones que se advierten en el escrito introductorio de la acción de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Domingo Tejeda Méndez, este procura que se ordene a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) dar cumplimiento a los artículos 3 y 4 de la Ley 86-11, sobre Fondos Públicos, y a la Comunicación núm. 1199, del seis (6) del mes de junio del dos mil dieciocho (2018), emitida por el Ministerio de Hacienda.
- k. Conforme a las premisas anteriores, resulta ineludible para este tribunal constitucional constatar que el tribunal *a quo* incurrió en una incongruencia al momento de motivar la improcedencia que retuvo, toda vez que se basó en dos supuestos distintos y excluyentes entre sí, para fundamentar su decisión; además de que se desnaturalizaron sus pretensiones al precisarse que perseguía el cumplimiento de una decisión judicial, cuando la finalidad del susodicho

³ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0009/14, dictada el 14 de enero de 2014.



amparo de cumplimiento es el acatamiento de la norma que regula el manejo de los fondos públicos y un acto administrativo que claramente dispone la consignación del pago de unos valores a favor del actual recurrente en revisión.

- l. Es decir, que la incongruencia advertida en la decisión revisada comporta un vicio de motivación que la hace susceptible de revocación, máxime a la inadecuada interpretación que de los artículos 104 y 108 de la Ley núm. 137-11 llevó a cabo la jurisdicción de amparo. Esto lleva asidero en el criterio asentado, entre otras, en la Sentencia TC/0211/23, en cuanto a la trascendencia del principio de congruencia procesal para la motivación de las decisiones, que es parte de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.
- m. De lo anterior es dable concluir que tal desenvolvimiento por parte del tribunal *a quo* denota varios vicios que comprometen la validez y legitimidad de la decisión recurrida, pues, por un lado, se genera un palmario error *in justitia* o en la administración de la justicia constitucional y, por otro, un error *in procedendo* o en la observancia del procedimiento instituido para determinar la procedencia del amparo de cumplimiento. Todo esto, en efecto, comporta una afectación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del señor Domingo Tejeda Méndez que, en consecuencia, amerita la revocación de la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00206 dictada, el seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta decisión.
- n. Revocada la sentencia recurrida y en consonancia con lo indicado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), corresponde a este tribunal constitucional conocer de la acción constitucional de amparo de cumplimiento de que se trata; esto en aplicación del principio de autonomía procesal, las garantías de acceso a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva previstas en los artículos 72 y 69 de la Constitución



dominicana, respectivamente; así como de los principios rectores de nuestra justicia constitucional establecidos en el artículo 7 de la Ley número 137-11.

11. Acción de amparo de cumplimiento

Este tribunal constitucional, resuelta la contestación anterior, en cuanto a la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por el señor Domingo Tejeda Méndez, estima lo siguiente:

- a. En la especie, el señor Domingo Tejeda Méndez, presenta una acción constitucional de amparo de cumplimiento, a los fines de que la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) proceda al pago de la partida incluida en el presupuesto del dos mil dieciocho (2018), autorizada por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuestos— de acuerdo a la Comunicación núm. 1199—, a los fines de dar cumplimiento a los artículos 3 y 4 de la Ley 86-11, sobre los Fondos Públicos, y a la Sentencia correccional núm. 27424/06, del veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexto Tribunal Liquidador, de la cual es beneficiario.
- b. Es momento de verificar si la acción constitucional sometida por el señor Domingo Tejeda Méndez satisface los requisitos señalados en la Ley núm. 137-11, para la procedencia del amparo de cumplimiento.
- c. En ese sentido, el artículo 104 de la normativa procesal constitucional requiere que la acción sea cumplir una ley o acto administrativo y afrontar omisión a la emisión de una resolución administrativa o el dictado de un reglamento. En la especie, el indicado requisito queda satisfecho toda vez que lo perseguido por la accionante es que se dé cumplimiento a un acto administrativo emitido por el Ministerio de Hacienda, a través de su Dirección



General de Presupuestos— a saber, la Comunicación núm. 1199, que informa a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) que ha sido incluido una partida en el presupuesto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones correspondiente a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), el monto de noventa mil pesos dominicanos (\$90,000.00) y setenta y cinco mil pesos dominicanos (\$75,000.00), a favor de los señores Domingo Tejeda Méndez y Domingo Tejeda González, y a los artículos 3 y 4 de la Ley 86-11, sobre los Fondos Públicos.

d. En cuanto a la legitimación procesal activa, el artículo 105 de la Ley número 137-11, exige:

Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.

Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

e. El accionante, el señor Domingo Tejeda Méndez, ostenta legitimación procesal activa o calidad suficiente para presentar la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa, debido a que tal proceso se encuentra fundamentado en los perjuicios que le causa la falta de cumplimiento de la ley y el referido acto administrativo, el cual se ve perjudicado en sus derechos alusivos a la propiedad y debido proceso, cuya violación se subsana con la ejecución del acto y cumplimiento de la ley.



f. En cuanto a la legitimación pasiva o sujeto obligado al cumplimiento, el artículo 106 explica:

Artículo 106.- Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.

Párrafo I.- Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento.

Párrafo II.- En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda.

Párrafo III.- En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

g. El legislador especifica que la acción de amparo de que se trata ha de estar dirigida contra alguna autoridad o funcionario administrativo renuente a acatar una norma legal o ejecutar un acto administrativo; situación que también se satisface en la especie en la medida que la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), es una institución estatal dependiente del Poder Ejecutivo, que resultó condenada, a través de la Sentencia correccional núm. 27,434-06—que ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, al pago de noventa mil pesos dominicanos (\$90,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios de orden moral en ocasión de las lesiones experimentadas por el accidentado, y de setenta y cinco mil pesos dominicanos (\$75,000.00), en razón de los daños y perjuicios de orden material ocasionados al vehículo de



motor y lucro cesante, todo en provecho del señor Domingo Tejeda Méndez continuador jurídico y heredero del señor Domingo Antonio Tejeda González.

h. Por su parte, el artículo 107 de la citada ley dispone:

Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

- i. De las disposiciones preceptivas anteriores es posible inferir varios sub requisitos para la procedencia del amparo de cumplimiento, cuya presencia -por igual- queda verificada en la especie, por lo siguiente:
- j. Que la parte accionante en amparo previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido; aspecto materializado en la especie mediante el Acto número 429-2019, del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)⁴, que confiere un plazo de quince (15) días a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) para que proceda a dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley 86-11, en relación a la partida del Presupuesto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones correspondiente a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), según lo establece la Comunicación núm. 1199, emitida por el Ministerio de Haciendas, del seis (6) de junio del dos mil dieciocho

⁴ Instrumentado por Jose V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo.



(2018), a favor del señor Domingo Tejeda Méndez, continuador jurídico y heredero del señor Domingo Antonio Tejeda González.

- k. La persistencia en el incumplimiento o la carencia de contestación dentro del plazo conferido en la reclamación de cumplimiento; cuestión que se presupone respecto de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), debido a la ausencia de una contestación responsable al requerimiento que le fue extendido, ya que no obran elementos probatorios dentro del expediente que manifiesten la satisfacción de aquello que se especifica en el acto administrativo descrito antes.
- 1. Presentación de la acción constitucional de amparo de cumplimiento dentro de los sesenta (60) días posteriores al vencimiento de los quince (15) días conferidos para el acatamiento del deber legal omitido o ejecución del acto administrativo; situación llevada a cabo conforme a la normativa procesal constitucional, ya que en lo que respecta a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), el plazo hábil y franco de contestación otorgado mediante el Acto número 429-2019 venció, el tres (3) de enero de dos mil veinte (2020), mientras que la acción fue incoada, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), por lo que resulta ostensible que la acción se presentó dentro del plazo de sesenta (60) días prefijado en el artículo 107, párrafo I, de la Ley número 137-11.
- m. Por último, tras examinar con detenimiento el contenido del artículo 108 de la Ley número 137-11 en paralelo con la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por el señor Domingo Tejeda Méndez, podemos concluir que en la especie no concurre ninguna de las causales de improcedencia hasta ahora asentadas en la susodicha normativa⁵.

Expediente núm. TC-05-2024-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Domingo Tejeda Méndez contra la Sentencia número 0030-02-2020-SSEN-00206, del seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

⁵ El artículo 108 de la ley número 137-11, modificado por el artículo 1 de la ley número 145-11, establece: "Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley. c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de



n. Al respecto, preciso es resaltar que esta corporación constitucional sostiene el criterio —externado en la Sentencia TC/0459/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), y ratificado en la Sentencia TC/0443/23, del seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023) —, de que:

La especie no se contrae a ninguna de las causas de improcedencia establecidas en el citado artículo 108, puesto que lo que se procura es el cumplimiento de una norma, la Ley núm. 86-11, la cual crea un mecanismo mediante el cual el Estado pueda cumplir con las condenas económicas dictadas en su contra a través de sentencias revestidas de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que benefician a particulares, a los fines de no vulnerar el principio general de inembargabilidad del Estado.

- o. El análisis anterior nos lleva a concluir que, en el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos exigidos en la Ley núm. 137-11 para la procedencia del amparo de cumplimiento; de ahí, pues, que ahora se precise analizar si en la especie concurren los presupuestos de fondo correspondientes para ordenar el cumplimiento procurado.
- p. El Tribunal Constitucional, a los fines de delimitar el alcance de la tutela procurada, a través del cumplimiento del deber legal y el acto administrativo omitido en la especie, precisa lo siguiente:
- q. Que en el presente caso resulta ser un hecho no controvertido que el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018), el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuesto, emitió el Comunicado núm. 1199, con la finalidad de informar al abogado Conrado Féliz, representante legal del

amparo. d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo. e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario. f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias. g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley".

Expediente núm. TC-05-2024-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Domingo Tejeda Méndez contra la Sentencia número 0030-02-2020-SSEN-00206, del seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



accionante Domingo Tejeda Méndez, que en el presupuesto del mismo año fue incluida una partida, con cargo al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, correspondiente a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), por los montos a que ascienden las indemnizaciones resarcitorias previstas a favor del señor Domingo Tejeda Méndez, continuador jurídico y heredero del señor Domingo Antonio Tejeda González —a saber: setenta y cinco mil pesos dominicanos (\$75,000.00), por daños materiales, y noventa mil pesos dominicanos (\$90,000.00), por daños morales—, de acuerdo a la Sentencia correccional núm. 27,434-06, del veintiséis (26) de septiembre del dos mil seis (2006), dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexto Tribunal Liquidador.

- r. Que el accionante, el señor Domingo Tejeda Méndez, mediante el Acto núm. 429/2019, del doce (12) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), intimó a la accionada, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), otorgándole un plazo de quince (15) días, a los fines de dar cumplimiento a los artículos 3 y 4 de la Ley 86-11.
- s. La referida disposición legal, en sus artículos 3 y 4 establece el procedimiento para hacer efectivas las sentencias condenatorias dictadas contra el Estado en beneficio de los particulares. En este tenor establecen lo siguiente:

Artículo 3.- Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia.

Párrafo. - En la ejecución de sentencias definitivas, en ningún caso, las entidades de intermediación financiera podrán afectar las cuentas



destinadas al pago de salarios del personal de la administración pública.

Artículo 4.- En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financieros; el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y el Director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las previsiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente.

- t. Este tribunal ha podido verificar, a través del escrutinio del expediente, que el señor Domingo Tejeda Méndez es acreedor de un crédito validado por una decisión judicial revestida con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—la Sentencia correccional núm. 27,434-06—, que fue dictada en contra de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), autoridad pública que no ha obedecido el mandamiento de ejecutar el pago de la partida incluida por el Ministerio de Hacienda en su presupuesto correspondiente al dos mil dieciocho (2018), a favor del accionante.
- u. Conviene recordar que este tribunal en la Sentencia TC/0361/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), dispuso que el objetivo de un amparo de cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 3 y 4 de la Ley 86-11, sobre los Fondos Públicos, no implica que se esté auspiciando —vía la acción de amparo— la ejecución *per se* del crédito contenido en una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condena al Estado dominicano, sino que consiste en una herramienta para controlar de manera efectiva la actividad de la Administración, a fin de que, conforme al principio fundamental de la dignidad humana, el derecho a una tutela judicial



efectiva y el principio de favorabilidad, esta lleve a cabo el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la referida ley.

En ese sentido, en la Sentencia TC/0361/15, se establece que:

Es así que, aunque podría argumentarse que en definitiva de lo que se trata es de ejecutar el crédito contenido en la sentencia, el Tribunal Constitucional está en el deber de definir una cuestión que tiene vocación de convertirse en recurrente, pues son múltiples los procesos judiciales que concluyen con decisiones condenatorias contra la Administración y que muchas veces, a pesar de los beneficiarios utilizar las vías legalmente previstas para la ejecución de dichas decisiones, no pueden hacerlo, resultando afectados sus derechos a una tutela judicial efectiva en la medida en que se ven imposibilitados de ejecutar una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, la finalidad de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 es crear un mecanismo de cumplimiento del Estado frente a terceros, que se vería desvanecido en caso de incumplirse con la referida ley núm. 86-11.

- v. De ahí que, cuando en ocasión de un amparo de cumplimiento —como en la especie— sea posible constatar que la ley o acto administrativo cuyo efectivo de cumplimiento se está procurando ha sido —o está siendo—, en efecto, incumplido, lo correspondiente es que el juez se decante por ordenar su cumplimiento tal y como, en efecto, se ordena en el dispositivo de esta decisión.
- w. De igual manera, conviene dejar constancia de que, según el artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11, la astreinte constituye una facultad discrecional conferida a los jueces de amparo para constreñir al agraviante mediante una sanción pecuniaria al cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia. Asimismo, resulta relevante considerar que la astreinte puede ser aplicada a



favor del accionante o de una institución sin fines de lucro, respetando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En este contexto, dado que la eventual inobservancia del presente fallo por la parte accionada afectaría directamente al accionante en amparo, el Tribunal Constitucional estima que la liquidación de la indicada astreinte deberá ser efectuada a favor del señor Domingo Tejeda Méndez, conforme se precisa en el precedente contenido en la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Domingo Tejeda Méndez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00206, dictada el seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Domingo Tejeda Méndez, y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00206, dictada el seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR PROCEDENTE la acción constitucional de amparo interpuesta por Domingo Tejeda Méndez, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.

Expediente núm. TC-05-2024-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Domingo Tejeda Méndez contra la Sentencia número 0030-02-2020-SSEN-00206, del seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Hacienda, que consigne dentro del presupuesto correspondiente al año dos mil veintiséis (2026), a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), el importe establecido en la Sentencia correccional núm. 27424/06, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil seis (2006), emitida por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexto Tribunal Liquidador, y una vez realizada tal previsión, la misma sea formalmente comunicada, por escrito, al señor Domingo Tejada Méndez.

QUINTO: OTORGAR al Ministerio de Hacienda un plazo de quince (15) días laborales, a partir de la notificación de esta decisión, para que cumpla con lo indicado en el ordinal anterior.

SEXTO: IMPONER una astreinte de tres mil pesos dominicanos (\$3,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, computables a partir del vencimiento del plazo previsto en el ordinal anterior, en contra del Ministerio de Hacienda, a ser aplicada a favor del accionante, Domingo Tejeda Méndez.

SÉPTIMO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente y accionante en amparo de cumplimiento, el señor Domingo Tejeda Méndez, y a la parte recurrida y accionada en amparo de cumplimiento, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA); al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa.



NOVENO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria